



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220073300	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Paola Andrea Garcia Roche, Valeria Perez Garcia	07/12/2023	Auto Niega - Renuncia De Poder
08001418901520220073300	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Paola Andrea Garcia Roche, Valeria Perez Garcia	07/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901520220014500	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Wasselly Mosquera Parra	07/12/2023	Auto Niega - No Accede Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901520220065600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cooprar	Carlos Arturo Rios Mora	07/12/2023	Auto Requiere - Y Previene
08001418901520230005600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Placido Arrieta Bolaño	07/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220021100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Astrid Olmos Rodriguez	07/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2c91e05d-54d5-4740-9163-32627ff2317e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220101700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados , Carlos Cesar Cabeza Barrera	07/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Control De Legalidad
08001418901520220010500	Ejecutivo Singular	Edificio - Mirador De La Sierra	Mirian Esther Barrios Saenz	07/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901520210059100	Ejecutivo Singular	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Luis Alberto Rodriguez Guerra	07/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220005500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Reynaldo Gomez	07/12/2023	Auto Niega - No Accede Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901520220037800	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Ricardo Jose Torres Sanchez	07/12/2023	Auto Ordena - Acepta Renuncia De Poder
08001418901520220037800	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Ricardo Jose Torres Sanchez	07/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230007300	Ejecutivo Singular	Martha Luz Herrera Herrera	Sergio Ivan Gomez Santos, Ayleen Johanna Robles Castro	07/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2c91e05d-54d5-4740-9163-32627ff2317e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 152 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230049500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ricardo Andres Velez Restrepo, Juan David Mejia Gaviria David Mejia Gaviria	07/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230000300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jerson Steyler Romero Noriega	07/12/2023	Auto Requiere - Y Previene
08001418901520220031100	Ejecutivo Singular	Servicios Temporales De Colombia Tempocolba Ltda	Constructora Casconst S.A.S.	07/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2c91e05d-54d5-4740-9163-32627ff2317e



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00591

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00591-00**

**DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.**

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA Y WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda septiembre 07 de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto sub-lite, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el



lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. Ofíciase.

En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.  
CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 de 2023.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7128fb09e741a1112062c9babae9a5cefa718abbb06b5a5a173dd49eea806f6**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00055

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00055-00**  
**DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**  
**DDO: REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA. D.E.I.P. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR**, el correo [reynelf1870@hotmail.com](mailto:reynelf1870@hotmail.com), siendo que, a través de memorial datado agosto 09 de 2023, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección antes mencionada.

**b.** De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica [reynelf1870@hotmail.com](mailto:reynelf1870@hotmail.com), pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde al ejecutado, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que *“el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) **“informar la forma como la obtuvo”** y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**<sup>71</sup> (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00055

d. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 24 de 2022, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello inicial, ajustándose a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado [reynelf1870@hotmail.com](mailto:reynelf1870@hotmail.com), en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece a la ejecutado(a).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **REYNALDO ALFONSO GOMEZ PULGAR**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 DE 2023.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc15b841709871040da4669c456934e3bf0921dc814a3a9cf106f266b426a56**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00105

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00105-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DE LA SIERRA**

**DEMANDADO: MIRIAM ESTHER BARRIOS SAENZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **MIRIAM ESTHER BARRIOS SAENZ**, el correo [rvillanueva27@hotmail.com](mailto:rvillanueva27@hotmail.com), siendo que, a través de memorial datado febrero 07 de 2023, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección antes mencionada.

**b.** De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica [rvillanueva27@hotmail.com](mailto:rvillanueva27@hotmail.com), pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la ejecutada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que *“el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) **“informar la forma como la obtuvo”** y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**<sup>[21]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00105

d. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **MIRIAM ESTHER BARRIOS SAENZ**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 24 de 2022, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello inicial, ajustándose a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado [rvillanueva27@hotmail.com](mailto:rvillanueva27@hotmail.com), en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece al ejecutado(a).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la demandada **MIRIAM ESTHER BARRIOS SAENZ**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, DICIEMBRE 11 DE 2023.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991bbcb3a9281254d6f0b7fd20351d9d0c5b7d012b8e9e0a2d1c898fc4b4cb4**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00145

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00145-00**  
**DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**  
**DDO: WASELLY MOSQUERA PARRA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memoriales de fecha 08 de septiembre de 2022, que se encuentra agotada la notificación al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta **no cumple con lo estipulado en la mencionada Ley 2213 de 2022**, que establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.*

Debe advertirse que en la notificación contentiva del mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica: [wamopao@gmail.com](mailto:wamopao@gmail.com), no se observa comunicación en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, no se le advirtió al ejecutada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni se allegó constancia alguna de que le haya sido remitida copia del mandamiento ejecutivo.

Amén que, ni siquiera se le señaló al demandado la dirección de correo electrónico del despacho por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, esto es [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

Por otro lado, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º de Ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00145

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **WASELLY MOSQUERA PARRA**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 DE 2023.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c830a830c18c0a96bd8e465a70517442240ed8a23de8495f1457a6418462b0**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00211-00**  
**DTE: COOPERATIVA CONFYPROG**  
**DDO: ASTRID OLMOS RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA CONFYPROG**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA CONFYPROG**, identificada con NIT. 900.015.322-7, y a cargo de **ASTRID OLMOS RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 22.440.225, por la suma de dinero, contenidas en el título valor (letra de cambio N° 67348) presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **ASTRID OLMOS RODRIGUEZ**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **ASTRID OLMOS RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 46.181.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00211

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899647423cdc633428efde04951f836aebae24f9528d2e65304cc8638471bb3c**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00311-00**  
**DTE: TEMPOCOLBA S.A.S.**  
**DDO(S): CONSTRUCTORA CASCONST S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 14 de julio de 2022 y siguientes, solicitó dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad del decreto 806 de 2020 (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

b. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el 22 de agosto de 2023, no se evidencia constancia del **acuse de recibo** del correo electrónico remitido a la parte demandada, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5º, num 3º Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

En tanto, no se acompaña prueba que permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

**“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5º numeral 3. Práctica de la notificación personal (...)** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

**“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3º. Notificaciones personales.**  
(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la parte demandada pudo ser notificada, toda vez que no se certifica el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica (acuse de recibo).

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo, ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00311

Siendo que, en este caso, la certificación de que el correo fue enviado, no colma la exigencia para presumir que el mensaje fue efectivamente recibido.

Baste decir, que el enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **CONSTRUCTORA CASCONST S.A.S**, del auto que libró mandamiento de pago, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **CONSTRUCTORA CASCONST S.A.S**, del auto que libró mandamiento de pago, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 11 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7440d8b61aa70cfa7f28c6d4098f0766360bccd77c8b1cc82954e2f02849a**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00378-00**

**DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.**

**DEMANDADO: RICARDO JOSÉ TORRES SÁNCHEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.**, identificada con NIT 900.771.767-2, y a cargo de **RICARDO JOSÉ TORRES SÁNCHEZ** con CC. 1.129.533.649, por la suma de dinero, contenidas en el pagare presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **RICARDO JOSÉ TORRES SÁNCHEZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [ricardojts0101@gmail.com](mailto:ricardojts0101@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **RICARDO JOSÉ TORRES SÁNCHEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 579.161.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00378

del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85133da81ccc1ec760b2052a4c453397ad084ad1d82d5e6fdb351aa8249088c**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00378-00**

**DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.**

**DEMANDADO: RICARDO JOSÉ TORRES SÁNCHEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, presentó la renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y el memorial de RENUNCIA DE PODER presentado por el Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE; por ser procedente se aceptará la renuncia en virtud de lo contemplado en el art. 76 del C.G.P, por lo cual se,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Acéptese la renuncia que hace la abogada **SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE**, al poder otorgado por el demandante, **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S**, de conformidad al Art. 76 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2599e87dd37ba310b0893ed51842c44338d055fd1a469137600d3082e6d8ba1a**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00656

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00656-00**  
**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR**  
**DDO: CARLOS ARTURO RÍOS MORA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla. **Diciembre 07 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que a través de memoriales de fecha 16 de mayo y 08 de noviembre de 2023, el apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, solicitó se dictase auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada de acuerdo a los preceptos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, aportada a través de memorial de fecha 30 de marzo de 2023, se detalla que la empresa de mensajería SEIL MAIL, certifica la imposibilidad de entregar el mensaje de datos al destinatario.

Así las cosas, se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **CARLOS ARTURO RÍOS MORA** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación pendiente a los miembros de la parte demandada **CARLOS ARTURO RÍOS MORA.**

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037ebfecb11fcb4d06d4a1eb9f517b7a32196f2a1a6a662a891be284c3b59ec1**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00733

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00733-00**  
**DTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**  
**DDO: PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA. D.E.I.P. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para el señor(a) **PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE**, el correo [tulioeliud@hotmail.com](mailto:tulioeliud@hotmail.com), siendo que, a través de memorial datado febrero 16 de 2023, aporta diligencias de notificación electrónica a la dirección antes mencionada.

**b.** De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica [tulioeliud@hotmail.com](mailto:tulioeliud@hotmail.com), pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la ejecutada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que “el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) **“informar la forma como la obtuvo”** y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**<sup>[1]</sup> (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

**c.** Por otro lado, en el memorial de notificación aportado el 16 de febrero de 2023, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la parte



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00733

demandada, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

**“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...)** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

**“Decreto 806 de 2020 (hoy L. 2213/22). Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.**

(...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

d. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE**, del auto que libró mandamiento de pago, n los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la demandada **PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la  
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 DE 2023.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00733

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49290e755eb02f00f282e88d41f371a4eb9c6698d0446af613676f5d52f8582**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00733-00**  
**DTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS.**  
**DDO: PAOLA ANDREA GARCIA ROCHE.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 07 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver memorial presentado en fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante Dra. BERNARDA FLOREZ ATENCIA, identificado(a) con la C.C. N°. 64.868.491 y T.P. No. 94.864 del C.S de la J, informó la renuncia al poder otorgado por el demandante **CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS,**

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado **acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra copia de la comunicación remitida al correo de notificaciones de la parte actora, mismos que no corresponde al de la entidad demandante, en todo caso no obra la entrega del mismo o el acuse de recibo, tal y como lo dispone la ley para las comunicación electrónicas, por lo que, no se puede constatar que el mismo haya sido debidamente recibido en dicho modo para la fecha señalada; lo cual aquí, se itera, no se acredita, pues no existe acuse de recibo ninguno, ni tampoco, se trae evidencia de apertura del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De tal suerte que, con la documental aportada no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 DE 2023.**  
**LA SECRETARIA**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3355e78d7d7b246567ec03b182a6755065dcaca7e814a799e8a7ca16d181ad**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01017-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.**

**DDO(S): CARLOS CESAR CABEZA BARRAZA, JAIRO ALONSO LOZANO TORRES Y  
DEMETRIO ALVAREZ JIMENEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente asunto informándole que la parte demandante presentó el 19 de enero de 2023 una solicitud de control de legalidad del auto del 11 de enero de 2023 mediante el cual se niega solicitud de medidas cautelares. Barranquilla, 07 de diciembre de 2023. SÍRVASE PROVEER.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de control de legalidad, presentado por el apoderado de la parte activa, contra el auto de fecha 11 de enero de 2023, el cual negó la solicitud de medidas cautelares dada en el presente proceso.

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.-** Sea lo primero señalar que el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 en su artículo 2.2.8.5.1. menciona que:

*“La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, fondos de empleados y de las cooperativas, así como las cuotas a favor de las cajas de compensación familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.*

En lo que respecta a los requisitos para la procedencia de descuentos, el artículo siguiente en el numeral tercero indica:

*“Si el descuento se hace a favor de las cooperativas o fondos de empleados, deberá acreditarse la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Se debe anexar copia del título valor o un documento en original suscrito por el pensionado donde conste la deuda. Adicionalmente, tratándose de fondos de empleados,*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2022-01017**

*se deberá acreditar la calidad de asociado del pensionado a la fecha de contraer la deuda."*

En la misma normativa se aclara que el monto de los descuentos en lo que se refiere a créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ascender hasta el tope máximo del 50% de la mesada pensional (art. 2.2.8.5.3.).

2.- El artículo 22 de la Ley 79 de 1998, la encargada de regular la Legislación Cooperativa, menciona que los asociados aquellas personas que se encuentran inscritos en el registro social; especialmente, que son activos aquellos que no tengan suspendidos sus derechos y tengan sus obligaciones cumplidas (art. 27, parágrafo único).

A partir de esta definición, la Superintendencia de la Economía Solidaria emitió Circular Externa No. 0007 de 2001 para aclarar aquello referente a los beneficios que la ley ha determinado para las cooperativas con respecto de sus asociados. En tal circular se menciona:

*"En este orden de ideas, **solo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales** a que se refieren las normas citadas pues solo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas (...)*

*En consecuencia, **el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas."***

Es válido entonces deducir que es mayormente necesario que para la aplicación de este beneficio en la solicitud de medidas cautelares es necesaria la acreditación de la calidad de asociado que tiene el deudor a la cooperativa; siendo únicamente excepcional la situación en la que la cooperativa es de ahorro y crédito. En esta última situación la cooperativa tiene la opción de realizar actividades de crédito con personas externas o terceros; sin embargo, en estos casos aquellos actos no son considerados cooperativos, sino comerciales. Por ende, el beneficio del descuento pensional de hasta el 50% no sería aplicable.

3.- Haciendo una revisión de precedentes, este Despacho encuentra el pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla:

*"(...) se hace necesario que la cooperativa que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo, donde solicite medidas cautelares de embargo y retención de las mesadas pensionales, debe acreditar*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2022-01017**

*principalmente que la persona demandada sea socia de la entidad y que el crédito sea producto de un acto cooperativo." (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T.00081-2021 Rad. 08001221300020210008100)."*

Por lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la solicitud de control de legalidad del auto de fecha 11 de enero de 2023 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Manténgase incólume el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 152 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 11 de 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1339be7d92a1d549a859f373632542b942bc6073f05fbc87f15f87929a4a0a0d**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00003-00**

**DTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DDO: JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado (a) de la parte ejecutante presentó memorial de fecha 01 de agosto de 2023, aportando notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido, como notificación electrónica no se acopla a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación por personal (291 de CGP), en la dirección electrónica [jersteyler@hotmail.com](mailto:jersteyler@hotmail.com), por lo que se encuentra pendiente finalizar las labores de notificación.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

**"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente. Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)**

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**" énfasis no se encuentra en el texto original.

b. Ahora bien, si lo que la activa en su momento procuraba era notificar a la parte demandada a la luz de lo regentado por el art. 8º de la ley 2213 de 2023, debe decirse que el trámite traído al plenario, tampoco colma los requisitos de dicha normatividad, memórese al respecto que: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

c. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 24 de 2023.



Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 11 de 2023.  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37242d04c5f9cdfd4609f745ff08b646162c40c7ba207de4ace7d81537653a92**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00056-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**

**DDO(S): PLACIDO ARRIETA BOLAÑO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, y a cargo de **PLACIDO ARRIETA BOLAÑO** con CC. 92.640.99, por la suma de dinero, contenidas en el pagare desmaterializado N° 13927999 con certificado Deceval N° 0012382234 presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **PLACIDO ARRIETA BOLAÑO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [arrietabo84@gmail.com](mailto:arrietabo84@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **PLACIDO ARRIETA BOLAÑO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.107.696.00)** y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00056

en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb4a3f36fbbebeb2ef48add4b6ff0556a6fc7a68c436e351ed91f0cb7bed01**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00073-00**

**DEMANDANTE(S): MARTHA LUZ HERRERA HERRERA.**

**DEMANDADO(S): SERGIO IVÁN GOMEZ SANTOS Y AYLEEN JOHANNA ROBLES CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MARTHA LUZ HERRERA HERRERA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MARTHA LUZ HERRERA HERRERA**, identificada con NIT. 900.015.322-7, y a cargo de **SERGIO IVÁN GOMEZ SANTOS**, identificado(a) con C.C N° 72.219.928 y **AYLEEN JOHANNA ROBLES CASTRO**, identificado(a) con C.C N° 55.304.238, por la suma de dinero, contenidas en el título valor (pagaré N° 000764) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **SERGIO IVÁN GOMEZ SANTOS Y AYLEEN JOHANNA ROBLES CASTRO**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados (a) **SERGIO IVÁN GOMEZ SANTOS Y AYLEEN JOHANNA ROBLES CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$103.740.00)** y en contra de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00073

parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46333effccf995058bdeaecb41ab7e4364bb8a3dd9e907e8efb16c8529fb488**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00495-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

**DEMANDADO: VEMEDA ASOCIADOS S.A.S, RICARDO ANDRES VELEZ RESTREPO Y JUAN DAVID MEJIA GAVIRIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT 860.002.180-7, y a cargo de **VEMEDA ASOCIADOS S.A.S**, identificada con Nit 900.773.362-2 y **RICARDO ANDRES VELEZ RESTREPO** y **JUAN DAVID MEJIA GAVIRIA**, identificado(a)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía No. 8.025.911 Y 1.037.589.098, por las sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de agosto de 2016, presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **VEMEDA ASOCIADOS S.A.S**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [facturacionvemeda@gmail.com](mailto:facturacionvemeda@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Así mismo, se tiene que el demandado **RICARDO ANDRES VELEZ RESTREPO** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [ricardoandresvelez@gmail.com](mailto:ricardoandresvelez@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Por otro lado, se tiene que el demandado **JUAN DAVID MEJIA GAVIRIA** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [insumos.atlantico@gmail.com](mailto:insumos.atlantico@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00495

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra e los ejecutados (a) **VEMEDA ASOCIADOS S.A.S, RICARDO ANDRES VELEZ RESTREPO Y JUAN DAVID MEJIA GAVIRIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 1.656.888.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **152** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 11 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03036e2de456e47bf55b702350edf8cbf4bbeb9027a40899dbbffe91a33**

Documento generado en 07/12/2023 12:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**